

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000160-00

ACCIONANTE: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE
LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -SINTRAVIP
NIT 900397680-7

ACCIONADA: MINISTERIO DE TRABAJO

FECHA: BOGOTÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTE (2020).

ANTECEDENTES

El señor DENOIL CASTILLO CASTRO quien actúa en representación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA -SINTRAVIP, formuló Acción de Tutela en contra del MINISTERIO DE TRABAJO, por considerar que dicha entidad le ha afectado y desconocidos sus derechos fundamentales a la persona jurídica que representa y a sus trabajadores tales como: debido proceso, igualdad, libertad y asociación sindical, petición y dignidad humana.

HECHOS

- Manifiesta el accionante que, después de varios cambios de nombre se creo la Sociedad Integra Security Systems S.A., mediante escritura publica 4896 del 15 de diciembre de 2006 la Notaria 36 de Bogotá.
- Que posteriormente la asamblea de accionistas del 27 de agosto de 2018 la sociedad cambio su nombre al de Integra Security Systems S.A.
- Indica que mediante escritura 10843 del 24 de agosto de 2011 la notaria 29 de Bogotá, la sociedad mencionada, transfirió parte de su patrimonio a la constitución de la Sociedad Integra Monitoreo S.A.S.
- Que por acta sin número de asamblea de accionistas el 14 de marzo de 2019 la Sociedad Prosegur seguridad Electrónica SAS, absorbió mediante fusión a la Sociedad Integra Security Systems SAS, la cual se disolvió sin liquidarse y transfiere en bloque sus activos y pasivos a la sociedad absorbente.
- Que el señor Eduar Bermúdez fue sustituido patronalmente de Integra Security SA, a Prosegur y posteriormente fue reintegrado vía acción de tutela.

- Que en el caso de Security and Protection no hubo fusión empresarial, sin embargo hubo sustitución patronal de varios trabajadores.
- Que los trabajadores Oswaldo Barreto, Juan Gabriel Rodríguez, José Ávila, Juan Carlos Beltrán, Albeiro Cacaís, Alex Córdoba, Francisco Galeano, Wilson Enciso, Luis Celis, Jairo Rodríguez, fueron sustituidos patronalmente de Integra Security SA, a Security and protection.
- Indica que el señor Eduar Bermúdez fue reintegrado por vía acción de tutela.
- Que mediante comunicado la sociedad Security and protection informo a varios trabajadores la existencia de una sustitución patronal entre Integra Security S.A con esa empresa.
- Que con ocasión al conflicto suscitado entre la organización sindical que presenta la Empresa Integra Security Systems S.A, 08 de septiembre de 2015 se llevó a cabo la etapa de negociación, previa presentación del pliego de peticiones, se dio inicio a la etapa de arreglo directo.
- Que el 24 de octubre de 2015 Sintravip celebro Asamblea General decidiendo acudir al tribunal de Arbitramento.
- Indica que el 28 de octubre de 2015 Sintravip radico ante el Ministerio de trabajo la decisión de acudir a un Tribunal de Arbitramento e informo la designación del Árbitro del Sindicato.
- Que mediante varias comunicaciones le informo a Integra Security Systems la afiliación de varios trabajadores al sindicato.
- Que el señor Eduar Bermúdez, William Coronado e Ismael Enrique Torres están vinculados actualmente a Prosegur, por ende existen trabajadores que son beneficiarios directos de las posibles decisiones del Tribunal de Arbitramento.
- Que mediante la resolución N. 1149 del 02 de mayo de 2019 el Ministerio de Trabajo decidió en primera instancia ordenar la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento obligatorio para estudiar lo concerniente al conflicto colectivo suscitado entre Sintravip e Integra security Systems SA.
- Que las Sociedad Integra Security Systems S.A., a través de apoderado judicial presento recurso de reposición contra la resolución indicada.
- Que mediante la resolución 0062 del 15 de enero de 2020 el Ministerio de Trabajo decidió revocar en todas sus partes la resolución 1149 y archivar el expediente, argumentando que al haberse realizado una sustitución patronal entre la empresa Security and protection y Prosegur seguridad electrónica SAS, da lugar a entender que se ha terminado el conflicto colectivo, y que por ende no existen trabajadores afiliados a Sintravip que laboren en la empresa Integra security Systems SA, en ese momento, por lo que se ordenó archivar el expediente.

Comentado [AGE1]:

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso VINCULAR a la Empresa INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A., se ordenó correrle traslado a la accionadas, para que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados.

La accionada MINISTERIO DE TRABAJO en su contestación solicita no acceder a la petición del accionante, indicando que esa cartera baso su decisión en derecho, sin vulnerar los derechos de los trabajadores afiliados a la organización sindical Sintravip.

Asi mismo indica que la acción de tutela es improcedente, toda vez que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que la tutela no es el mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que, para controvertir la legalidad de ello, están previstas acciones idóneas en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Relata que en la resolución 062 del 15 de enero de 2020 se explicó por qué no se podía ordenar la convocatoria del Tribunal de Arbitramento obligatorio solicitado por la Organización Sindical, toda vez que la Empresa Integra Securiry Systems S.A., no es el empleador de los trabajadores afiliados a la organización sindical Sintravip, en razón que se efectuó la sustitución patronal de estos a otras empresas que prestan servicios de vigilancia privada, por lo tanto, el accionante ha debido presentar el pliego de peticiones a estas últimas.

Aduce que si ese Ministerio ordenara la convocatoria del Tribunal de Arbitramento, estaría imponiendo a la empresa Integra Security Systems S.A., una obligación que no le corresponde, pues la accionante no representa a ninguno de los trabajadores de dicha empresa.

Por lo indicado señala que no ha vulnerado los derechos aducidos por la accionante, teniendo en cuenta que una vez elevada su solicitud fue atendida de acuerdo a los preceptos del Código Sustantivo del Trabajo, y dentro del trámite conoció la sustitución patronal realizada, por loque debió reconocer las actuaciones precedentes y actuar de acuerdo con la ley no accediendo a lo solicitado, aclarando que la Empresa Integra Security Systems S.A.

Por ultimo solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela con relación a ese Ministerio, y en consecuencia se exonere de toda responsabilidad que se endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

La accionada Integra Security Sitemss guardo silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor Denoil Castillo quien actúa como representante de Sintravip, pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales; al debido proceso, igualdad, libertad y asociación sindical, negociación colectiva, dignidad humana entre otros y en consecuencia se ordene al MINISTERIO DE TRABAJO, proceda a declarar la nulidad de la resolución N. 0062 del 15 de enero de 2020 y en su lugar convoque Tribunal de Arbitramento.

Para efectos de resolver lo anterior es preciso indicar que la honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado respecto de casos como el que ahora nos ocupa, encontrando en algunos de ellos procedente la acción de tutela, sin embargo en un caso similar al presente, aunque con salvamento de voto, señaló la improcedencia del amparo constitucional, por considerar que el sindicato contaba con los mecanismos establecidos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así en la sentencia T.432 de 2019 indicó:

“(…)

Teniendo en cuenta lo expuesto, en principio se podría afirmar que el asunto bajo estudio se enmarca dentro de los escenarios en los cuales la jurisprudencia ha reconocido que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los derechos de asociación sindical y negociación colectiva, como por ejemplo, *las acciones u omisiones de las autoridades administrativas del trabajo que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento*. Sin embargo, se considera que en esta oportunidad dicho postura no aplica, puesto que (i) las reglas establecidas en la sentencia SU-342 de 1995 fueron anteriores a la expedición de la

Ley 1437 de 2011; y (ii) en la citada providencia no se analizó la posibilidad de acudir al mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, en caso de que lo que estuviera afectando los derechos fundamentales de la asociación sindical fuera un acto administrativo, dado que la situación fáctica que analizó la Corte en ese momento, era distinta a la que ahora se estudia.

Igual sucede con las sentencias de Salas de Revisión como la T-069 de 2015 y T-619 de 2016, que si bien son posteriores a la expedición de la Ley 1437 de 2011, reiteraron lo expuesto en su momento por la Sala Plena, sin analizar la idoneidad y eficacia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Esto, toda vez que, la primera, estudió los mecanismos ordinarios pero de cara a la jurisdicción laboral, en relación con la solución de asuntos relacionados con los conflictos colectivos de trabajo. La segunda, evaluó la procedencia de la tutela en eventos de discriminación por parte de los empleadores, respecto de trabajadores que ejercen el derecho de asociación sindical y negociación colectiva, situaciones que no controvertían desconocimiento de garantías fundamentales como consecuencia de la expedición de actos administrativos.

En consecuencia, cabe afirmar que en la presente oportunidad no es posible aplicar los mencionados precedentes, en vista de que la situación no es la misma, puesto que en los casos expuestos la vulneración no parte de un acto administrativo, sino de situaciones distintas que llevaron a que los mecanismos ordinarios analizados de cara a la subsidiariedad fueran distintos a los establecidos en la jurisdicción contenciosa. Así, las reglas de procedencia señaladas en las citadas sentencias no son aplicables al asunto que ocupa la atención de la Sala, pues estas fueron establecidas bajo escenarios fácticos diferentes.

(...)

Así las cosas, se advierte que, según lo afirma el demandante, si bien el auto en cuestión no contemplaba la posibilidad de recurrir la decisión, lo cierto es que, como se observó, el sindicato sí podía acudir a los medios de control establecidos en la jurisdicción contenciosa administrativa, en los que el juez cuenta con amplias posibilidades para salvaguardar de una manera oportuna y eficaz los derechos subjetivos de quien los considera vulnerados, a través de medidas cautelares, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento del proceso y, ante la negativa de su decreto, requeridas nuevamente de presentarse hechos sobrevenientes.

En consecuencia, para la Sala es claro que el juez constitucional no debe fomentar o avalar la decisión del peticionario de instaurar la acción de tutela, a pesar de que se trata de un mecanismo subsidiario, cuando contaba con la posibilidad de acudir a los medios de control de la jurisdicción contenciosa que, como se vio, cuenta con las herramientas necesarias para proteger los derechos subjetivos del actor y evitar perjuicios a través de las medidas cautelares.

En efecto, tampoco cabría conceder el amparo como mecanismo transitorio, pues el perjuicio irremediable también pudo ser alegado ante el juez administrativo, según lo establece el literal a) del numeral 4 del artículo 23 del citado código. Aunado a ello, no se advierten condiciones especiales del actor que permitan inferir que debe haber una intervención inmediata del juez de tutela. Por el contrario, el juez constitucional debe velar por no restar fuerza y uso a los mecanismos establecidos en el ordenamiento, específicamente en las normas administrativas, y que también permiten la protección de los derechos fundamentales.

Así, se concluye que el actor debió acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho y solicitarle al juez contencioso el decreto de medidas cautelares, las cuales tenían la plena capacidad de proteger el derecho subjetivo que se consideraba vulnerado, puesto que se podía lograr la suspensión del acto administrativo atacado y, a su vez, ordenarle al ministerio que continuara con el trámite de convocatoria del tribunal de arbitramento, si así lo estimaba el operador judicial. En igual sentido, este último debía adoptar una decisión sobre las medidas en máximo 15 días, lapso prudente y célere para resolver la pretensión. Incluso, de así considerarlo, podía omitir el anterior trámite y dictar una medida cautelar de carácter urgente. Además, en caso de que la solicitud del sindicato fuera negada, este contaba con la oportunidad de presentarla nuevamente de evidenciarse hechos sobrevenientes.

Por tanto, es claro que la tutela únicamente sería procedente, en el evento en que el accionante hubiera agotado los mecanismos ordinarios a los que podía acudir para la solución de la controversia.

(...)”

De conformidad con lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional, es claro que en este caso no se cumple con las reglas que permitan ordenar por vía onstitucional al Ministerio de Trabajo que declare la nulidad de la resolución 062

del 15 de enero de 2020 y se ordene dar trámite a la convocatoria de un Tribunal de Arbitramento.

Tengase en cuenta que si bien la acción de tutela tiene como fin evitar la vulneración de derechos fundamentales, no es un mecanismo idóneo para cuestionar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos. Por tanto, el accionante debió acudir a los medios de control establecidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual cuenta con amplias facultades para proteger los derechos que considera quebrantados.

Así las cosas, de conformidad con los hechos narrados y el material probatorio allegado, en aplicación de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia que se rememora se declarara IMPROCEDENTE la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos invocados por el señor DENOIL CASTILLO CASTRO representante legal de SINTRAVIP con NIT 900397680-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO